



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00504-2023-PRODUCE/DGAAMI

31/08/2023

Visto, el Informe N° 00000031-2023-PRODUCE/DEAM-gmunoz (31.08.23) emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), a través del cual recomienda Modificar el Programa de Monitoreo Ambiental, en lo concerniente al retiro del parámetro *Material particulado* del componente "*Emisiones Atmosféricas*", consignado en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.17) que sustentó la Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.17) que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino, ubicada en la Av. 28 de Julio N° 226, GRZ 23, H, Mz. 1 Lote 3, lugar semi-rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa **PITATA S.A.C.**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, la empresa **PITATA S.A.C.**, solicitó el retiro del parámetro Material particulado del componente "Emisiones Atmosféricas" del Programa de Monitoreo Ambiental consignado en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.17) que sustentó la Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.17) que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino, ubicada en la Av. 28 de Julio N° 226, GRZ 23, H, Mz. 1 Lote 3, lugar semi-rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la referida empresa;

Que, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) consagra el derecho de petición administrativa, entendiéndose por el mismo, que cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada. Siendo deber de la administración pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma con la debida fundamentación;

Que, de acuerdo al Informe de Vistos, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **PITATA S.A.C.**; por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000031-2023-PRODUCE-DEAM-gmunoz, en el cual se recomienda retirar el parámetro *Material particulado* del componente "*Emisiones Atmosféricas*"

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: N26VCZSO

del Programa de Monitoreo Ambiental consignado en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.2017) que sustentó la Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.2017) que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino, ubicada en la Av. 28 de Julio N° 226, GRZ 23, H, Mz. 1 Lote 3, lugar semi-rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa antes referida;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000031-2023-PRODUCE-DEAM-gmunoz, por lo que, éste forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Programa de Monitoreo Ambiental, en lo concerniente al retiro del parámetro *Material particulado* del componente "*Emisiones Atmosféricas*", consignado en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.17) que sustentó la Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.17) que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino, ubicada en la Av. 28 de Julio N° 226, GRZ 23, H, Mz. 1 Lote 3, lugar semi-rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa **PITATA S.A.C.**, quedando de acuerdo con lo señalado en el Anexo único del Informe N° 00000031-2023-PRODUCE/DEAM-gmunoz de fecha 31.08.23, así como sus fundamentos, conclusiones y recomendaciones, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Lo resuelto mantiene invariables todos los demás extremos de la Resolución Directoral N°007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.17) y el Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.17) que la sustenta, que no han sido objeto de modificación en el presente procedimiento.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la empresa **PITATA S.A.C.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para conocimiento y los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria
Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/01 11:51:33-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL (s)
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: N26VCZSO



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME N° 00000031-2023-PRODUCE/DEAM-gmunoz

Para : ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : MUÑOZ GUERRA, GERARDO ALEXANDER
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Solicitud de modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la
“Planta Industrial de clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino” de la empresa **PITATA S.A.C.**

Referencia : 00052382-2023 - E

Fecha : 31/08/2023

Mediante el presente me dirijo a usted, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. La empresa **PITATA S.A.C.** “Planta Industrial de clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino” ubicada en la Av. 28 de Julio N° 226, GRZ 23, H, Mz. 1 Lote 3, lugar semi-rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; cuenta con los siguientes actos administrativos:

Tabla 1: Actos administrativos

N.º	Tipo	Documento de aprobación	Fecha	Emitente	Proyecto o actividad
01	Declaración de Adecuación y Manejo Ambiental (DAA)	Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM sustentada en el Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.2017)	05.01.2017	PRODUCE	Declaración de Adecuación y Manejo Ambiental (DAA) de la Planta Industrial de clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino

1.2. A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

Tabla 2: Actuados

N.º	Registro	Fecha	Emitente	Asunto
01	00052382-2023	25.07.23	PITATA S.A.C.	Solicitud de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental respecto a exonerar los monitoreos ambientales del parámetro material particulado de emisiones

2. ANÁLISIS

JAAP/schr/gamg

Página 1 de 9

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: URTOHJOJ





PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

De la solicitud formulada por la empresa PITATA S.A.C.

- 2.1. Conforme fuera señalado previamente, la empresa **PITATA S.A.C.**, es titular de la “Planta Industrial de clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino” ubicada en la Av. 28 de Julio N° 226, GRZ 23, H, Mz. 1 Lote 3, lugar semi-rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, la cual cuenta con una DAA aprobada mediante Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.2017).
- 2.2. Como resultado de la aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), la empresa **PITATA S.A.C.**, debe realizar el cumplimiento de un Programa de Monitoreo Ambiental, el mismo que contiene componentes, estaciones de monitoreo, frecuencia, parámetros y normas de comparación. Dicho programa de seguimiento tiene por objeto verificar la eficacia del desempeño ambiental de las actividades productivas realizadas en la planta industrial de clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino.
- 2.3. Con Registro N° 00052382-2023 (25.07.23), la empresa **PITATA S.A.C.**, formula la siguiente solicitud de modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la “Planta Industrial de clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino”:

Tabla 3. Modificación solicitada por la empresa **PITATA S.A.C.**

Instrumento de Gestión Ambiental a modificar	Solicitud formulada por el administrado
Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.2017) sustentado mediante Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.2017)	Exonerar los monitoreos y análisis del parámetro material particulado de emisiones

- 2.4. Al respecto, corresponde precisar que la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental para los titulares de la industria manufacturera se realiza al amparo de las previsiones legales contenidas en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE (en adelante RGA). Sin embargo, la referida norma sectorial no contempla en su articulado el procedimiento a seguir para realizar la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de un instrumento de gestión ambiental aprobado, así como de las medidas de manejo ambiental, como en el presente caso.
- 2.5. No obstante, lo señalado, la falta de una base legal expresa aplicable a la pretensión de la empresa **PITATA S.A.C.** no constituye impedimento para que la autoridad administrativa (en este caso la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada; ello de conformidad con el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), el cual establece lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del

JAAP/schr/gamg

Página 2 de 9

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: URTOHJOJ



Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima

T. (511) 616 2222

www.produce.gob.pe





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)

- 2.6. En tal sentido, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

*“1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
(...)”*

*1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
(...)”*

1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

- 2.7. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde a la autoridad sectorial competente, atender la solicitud formulada por la empresa **PITATA S.A.C.**, tramitando la misma como una petición administrativa, conforme a lo previsto por el artículo 117¹ del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la administración pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación². Por consiguiente, corresponde evaluar técnica y legalmente la solicitud presentada mediante el registro de la referencia, a fin de valorar la pretensión sostenida y emitir un pronunciamiento motivado y fundamentado al respecto.
- 2.8. Cabe precisar que la presente evaluación ha sido realizada en estricta atención a lo solicitado por el administrado a través del Registro indicado en la referencia, precisándose que la petición formulada ante esta autoridad ambiental ha sido analizada al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron

¹ Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 10ma Ed. Lima. 2014. pp. 412 - 413.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

declarados por la empresa **PITATA S.A.C.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada.

Aspectos Técnicos

2.9. A continuación, se presentan los datos generales de la empresa **PITATA S.A.C.**

Tabla 4. Datos generales del solicitante

Razón Social	PITATA S.A.C.
RUC	20455049564
Representante Legal ³	Klaus Frederick Ackermann Roberts (DNI: 07871584)
Domicilio Procedimental	Sistema de Notificación Electrónica ⁴ .
Actividad económica que desarrolla	La empresa PITATA S.A.C. se dedica a la clasificación y lavado de pelos finos; esta actividad corresponde a la Clase N2 1311 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (Rev. 4): “Preparación e hilatura de fibras textiles”, Sección C, Industrias Manufactureras, actividad que se encuentra bajo competencia del sub sector Industria del Ministerio de la Producción
Dirección de la Planta	Ubicada en la Av. 28 de Julio N° 226, GRZ 23, H, Mz. 1 Lote 3, lugar semi-rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa

Descripción de la presente Petición Administrativa

2.10. Conforme ha sido indicado en forma previa, en el presente Informe, la empresa **PITATA S.A.C.** es titular de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino, ubicada en la Av. 28 de Julio N° 226, GRZ 23, H, Mz. 1 Lote 3, lugar semi-rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, solicita la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA aprobada con Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.2017) sustentado mediante Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.2017), los cuales son objeto de petición de modificación a través del presente procedimiento:

Tabla 5. Programa de Monitoreo Ambiental establecido para la empresa **PITATA S.A.C.**, materia de petición administrativa

Programa de Monitoreo Ambiental vigente						
Imagen N° 1: Programa de Monitoreo Ambiental vigente de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino						
COMPONENTE AMBIENTAL	CÓDIGO	IMPACTO AMBIENTAL	PARAMETROS	FRECUENCIA DE MONITOREO	Coordenadas	ECA Y/O LMP DE REFERENCIA
Emisiones Atmosféricas	EG1	Generación de Emisiones gaseosas	Partículas, Dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono	Semestral	8184968N 224133E	+ IFC/BM. General Environmental Guidelines. + Decreto N° 638/1995 (Venezuela), para CO.
Ruido Ambiental	R-1 R-2 R-3 R-4	generación de ruidos	Leq Lmax-Lmin	Semestral	8185016N 224154E 8185012N 224117E 8184957N 224100E 8184965N 224137E	+ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM) - Zona Industrial
Fuente: Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 04.01.2017 (página 17)						

2.11. En ese sentido, a continuación, se efectúa el análisis técnico y legal de las solicitudes

³ Los poderes de representación (Según Asiento 0006 de la Partida Registral 01252399) han sido revisados en la presente evaluación y se adecuan a lo señalado por el artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

⁴ **Decreto Supremo N.º 0007-2020-PRODUCE, dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción y aprueba su reglamento**

Artículo 1.- Obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Dispóngase la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones administrativos emitidas por el Ministerio de la Producción, que deban ser notificadas de acuerdo con la normatividad vigente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

formuladas por la empresa **PITATA S.A.C.** en el marco del presente procedimiento administrativo:

Tabla 6. Evaluación de la solicitud de la empresa **PITATA S.A.C.**

Modificación solicitada	Sustento de la modificación solicitada
<p>Exonerar los monitoreos y análisis del parámetro material particulado de emisiones</p>	<p>La empresa sustenta su petición de exoneración del parámetro de material particulado del monitoreo de emisiones atmosféricas del caldero del Programa de Monitoreo Ambiental, en los siguientes argumentos:</p> <p>a) Resultados de monitoreos de emisiones gaseosas: los últimos monitoreos ambientales de los 3 años anteriores los parámetros NOx, SO₂ y CO no sobrepasaron el límite máximo permisible y utiliza como combustible en el caldero el Gas Licuado de Petróleo (GLP).</p> <p>b) Infraestructura de la chimenea: El diseño de la chimenea del caldero imposibilita realizar un monitoreo acreditado por el Método EPA 5, método que necesita condiciones específicas para poder monitorear este parámetro, cabe precisar que al momento de la aprobación del estudio ambiental se utilizó el método EPA 40 y este fue aceptado por el Ministerio de la Producción, asimismo, otro factor importante a tener en cuenta es los costos elevados relacionados al monitoreo de emisiones por el método EPA 5, ya que estos mismo requiere utilizar un equipo de Tren de gases para realizar un monitoreo isocinético.</p> <p style="text-align: center;">Imagen N° 2: Fotografía del caldero y su chimenea</p>  <p>c) Monitoreo por opacidad para detectar hollín en la combustión del caldero: Se tomó los servicios del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. acreditado por el Instituto Nacional de Calidad(INACAL) para determinar la presencia de hollín en la combustión del caldero, este por medio del opacímetro, cabe mencionar, que se tomó este servicio ya que el tubo de escape o chimenea del caldero no reúne las condiciones necesarias para tomar la muestra de material particulado por medio del método 5. Se consideró que el hollín es un residuo que emite la combustión de hidrocarburos como diésel, carbón o R-500, utilizados en la combustión de los calderos. Actualmente la normativa peruana ambiental no existe comparativa para monitoreo por opacidad por ello utilizamos normativa internacional para poder comparar nuestros resultados. Para ello se utilizó normativa española el Instructivo técnico IT-ATM-08.2 titulado “Método de medida no normalizados Medida de opacidad Bacharach”.</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Figura N° 3: Comparativo de Resultados de Emisiones Según IT-ATM-08.2

PUNTO DE MUESTREO:			EG-01	EG-01	EG-01
FECHA Y HORA DE INICIO DE MUESTREO:			17/05/2023 12:08	17/05/2023 12:15	17/05/2023 12:22
FECHA Y HORA DE FIN DE MUESTREO:			17/05/2023 12:13	17/05/2023 12:20	17/05/2023 12:27
PARÁMETRO	UNIDAD	EMISIONES (*)	RESULTADOS (**)		
Opacidad	--	0	1	1	1

(*) Valor referido al IT-ATM-08.2

(**) Fuente: IE-23-9067

EVALUACION DEAM

Con relación a la solicitud de retiro del parámetro *Material particulado* del componente “Emisiones Atmosféricas” del Programa de Monitoreo Ambiental, se menciona lo siguiente:

- a) Sobre las mediciones del parámetro material particulado en el caldero, la empresa solicitó los servicios del laboratorio acreditado por INACAL “ALS PERÚ S.A.”, para analizar si el diseño de la chimenea de la empresa cumplía los requisitos mínimos para realizar el monitoreo isocinético, en donde los representantes de dicho laboratorio remitieron un correo a PITATA S.A.C. donde señalan lo siguiente:
- “En base a la información recibida (fotografías) de la chimenea de caldero de la empresa PITATA SAC, se evaluó las condiciones de la fuente de emisión para aplicar el método de muestreo de Material Particulado EPA 5 (Muestreo Isocinético), el cual no cumple con todos los requisitos establecidos en el método.”*
- Por lo mencionado, se tienen las siguientes observaciones:*
- *El caldero cuenta con una chimenea inclinada, razón por la cual no tiene las condiciones requeridas por el método (el ducto de la chimenea estar en posición vertical)*
 - *El punto de muestreo se ubica en una sección recta, sin embargo, no cumple la ubicación referida a los diámetros mínimos requeridos por el método.*
 - *El diámetro del puerto de muestreo no es el adecuado para un muestreo Isocinético pues debe tener una brida de aproximadamente 10 cm y un diámetro 3.5 pulgadas para que pueda ingresar la sonda de muestreo.*
 - *Las plataformas de muestreo para ambos puertos; deben contar con el espacio suficiente para que se pueda instalar parte del equipo Isocinético.*

Al respecto, la empresa realizó un análisis del diseño de la chimenea del caldero y su aplicabilidad para realizar el monitoreo de material particulado por el método isocinético (método 5 EPA); no obstante, en el Informe Técnico Legal N° 018- 2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL (04.01.2017) que sustentó la aprobación de la DAA, no se estableció la realización del monitoreo de material particulado por el método isocinético, toda vez que según el Protocolo de Emisiones Atmosféricas aprobada con Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM el método 5 EPA se aplica para partículas en emisiones de procesos industriales y no para emisiones de combustión como es el caso del caldero de la empresa.

Asimismo, los resultados del Monitoreo del Opacímetro realizadas en la chimenea del caldero realizado por el laboratorio acreditado Analytical Laboratory E.I.R.L. muestran el valor de 1 en la escala de Bacharach, lo que demuestra que el nivel de hollín detectado es casi nulo, y que el caldero de la empresa PITATA genera valores bajos de material particulado. Como evidencia de ello, la empresa presentó fotografías, informes de ensayo, certificado de calibración y cadena de custodia del monitoreo realizado.

- b) Por otro lado, se precisa que las evaluaciones anteriores la empresa presentó gráficos de barras con las concentraciones de los parámetros NO_x, SO₂ y CO de los últimos monitoreos ambientales (2019, 2020, 2021-I, 2022-I y 2023-I) de emisiones atmosféricas de la chimenea del caldero en donde se muestran que los parámetros NO_x, SO₂ no superaron los límites referenciales del Banco Mundial y el CO no superó el límite máximo permisible de la norma venezolana establecida en el Programa de Monitoreo aprobado de la DAA.

Al respecto, hay que señalar que el combustible utilizado en la empresa es el GLP (Gas Licuado de Petróleo) tal como se declaró en la DAA en donde en la página 14 del Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL (04.01.2017) que sustentó la aprobación de la DAA en donde se señala *“en el caso de la fuente fija (caldero), esta utiliza un combustible con un bajo contenido de azufre, cuya combustión, por lo general, es más completa que la de otros combustibles”*, y en ese sentido, el parámetro de material particulado en la chimenea del caldero no es representativo. Asimismo, la empresa adjunta la Resolución de Oficinas Regionales del OSINERGMIN N° 228-2023-OS/OR AREQUIPA donde se revalida el Registro N° 125665-401-080217 para la actividad de consumidor directo de GLP, así mismo se presentaron constancias de operatividad y mantenimiento de los últimos 3 años del sistema de suministro de GLP.



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En ese sentido por lo expuesto anteriormente, se recomienda la exclusión del parámetro *Material Particulado* del componente “Emisiones Atmosféricas” del caldero establecido en el Programa de Monitoreo aprobado en la DAA.

2.12. Con base en la evaluación formulada por esta DEAM, la misma que ha sido expuesta previamente, se colige lo siguiente:

Tabla 7. Resultado de la evaluación de la petición formulada por la empresa **PITATA S.A.C.**

Solicitud formulada por el administrado	Resultado de la evaluación
Retiro del parámetro <i>Material particulado</i> del componente “Emisiones Atmosféricas” del Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA aprobada con Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.2017) sustentado mediante Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.2017)	Conforme

2.13. Así, se precisa que, con base en la evaluación formulada a la petición de la empresa **PITATA S.A.C.**, se recomienda modificar el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.2017) referido al Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino aprobada mediante Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.2017), de conformidad con lo señalado en el presente informe.

2.14. En tal sentido, en el Anexo único del presente Informe, se consigna el Programa de Monitoreo Ambiental, que deberá ser cumplido por la empresa **PITATA S.A.C.**, para la operación de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino, el cual recoge las modificaciones y precisiones solicitadas, como resultado del presente procedimiento.

2.15. Cabe precisar que, la modificación resultante del presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **PITATA S.A.C.**, en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en la DAA aprobada con Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.2017) sustentado en Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.2017), así como, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

2.16. Por otra parte, lo resuelto por esta Autoridad Sectorial se limita a modificar el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino de la empresa **PITATA S.A.C.**, en atención a su solicitud; por lo que, lo resuelto por esta Autoridad Sectorial mantendrá invariables los demás aspectos señalados en los citados IGAs aprobados, que no han sido objeto de modificación en el presente procedimiento.

2.17. Finalmente, se recomienda emitir la Resolución Directoral correspondiente, y poner en conocimiento el presente Informe a la empresa **PITATA S.A.C.**, y al Organismo de



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines pertinentes.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Luego de la evaluación realizada a la solicitud de la empresa **PITATA S.A.C.**, se recomienda retirar el parámetro *Material particulado* del componente “Emisiones Atmosféricas” del Programa de Monitoreo Ambiental consignado en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.2017) que sustentó la Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.2017) que aprobó la DAA de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino, ubicada en la Av. 28 de Julio N° 226, GRZ 23, H, Mz. 1 Lote 3, lugar semi-rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; conforme a lo señalado en el Anexo Único del presente informe.
- 3.2 Cabe precisar, que se mantienen invariables todos los demás extremos del Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.2017) que sustentó la Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.2017) por la cual se aprobó la DAA de la Planta Industrial dedicada a la clasificación y lavado de pelos finos de alpaca y ovino.
- 3.3 Lo resuelto en el presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **PITATA S.A.C.**, en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, salvo pronunciamiento en contrario por parte del OEFA, en el marco de sus competencias.
- 3.4 Se recomienda emitir la Resolución Directoral correspondiente y poner en conocimiento el presente Informe a la empresa **PITATA S.A.C.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines pertinentes.

Es cuanto tenemos que informar a Usted.

MUÑOZ GUERRA, GERARDO ALEXANDER
ESPECIALISTA EN EVALUACION AMBIENTAL
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por MUÑOZ GUERRA Gerardo Alexander FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/31 12:31:32-0500

CHAVEZ RAMIREZ, SARITA ALICIA
ESPECIALISTA LEGAL
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por CHAVEZ RAMIREZ Sarita Alicia
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/31 14:29:57-0500

La Dirección hace suyo el informe.

ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALVA PASAPERA Jorge Alberto
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/31 15:02:15-0500

JAAP/schr/gamg

Página 8 de 9



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO ÚNICO

Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (04.01.2017) que sustentó la Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (05.01.2017) que aprobó la DAA

Componente Ambiental	Código	Impacto Ambiental	Parámetros	Frecuencia de Monitoreo	Coordenadas	ECA y/o LMP de referencia
Emisiones Atmosféricas	EG1	Generación de emisiones gaseosas	Dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono	Semestral	8184968N 224133E	IFC/BM General Environmental Guidelines Decreto N° 638/1995 (Venezuela) para CO
Ruido Ambiental	R-1	Generación de ruidos	Leq Lmax-Lmin	Semestral	8185016N 224154E	Reglamento de Estándares Nacional de calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM) – Zona Industrial
	R-2				8185012N 224117E	
	R-3				8184957N 224100E	
	R-4				8184965N 224137E	

JAAP/schr/gamg

Página 9 de 9

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: URTOHJOJ

